

Rosario, febrero 10 de 2022.

Resulta:

A fs. 666 mediante escrito cargo N° 32.942/2021, se presenta la actora a través de apoderado, denuncia incumplimiento del pago de alimentos adeudados por parte del demandado, fijados mediante Sentencia N° 2760 y liquidación de deuda aprobada mediante auto N° 2124 de fecha 27/07/2021. Pide se impongan medidas coercitivas para asegurar su cumplimiento conforme lo normado en el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial; consistentes en la revocación y retención de carnets de conducir del demandado y retención de las tarjetas “azul”, ordenándose a la Comuna de xxx la suspensión de dichas licencias y la prohibición de su renovación hasta tanto se abone la deuda alimentaria, librándose los oficios correspondientes. Expone que el accionado es propietario y titular registral de diversos vehículos contando con tarjeta “azul” autorización para circular y licencia de conducir respecto de: furgon Renault Kangoo dominio ..., cédula autorizado N° ... de fecha 22/04/2021; camión Mercedes Benz dominio ... cédula autorización N° ... de fecha 23/09/2020 y Ford KA dominio ... cédula autorización N° ... de fecha 08/10/2020, vehículos todos inscriptos en el Registro del automotor N° ... sito en calle ... de ..., Sta. Fe. Adjunta informes a fs. 667/671; que el padre del accionado Sr. W. S. es titular registral de los vehículos referidos, tiene como actividad servicio de transporte automotor de cereales según constancia AFIP que adjunta a fs. 672, contando el accionado con licencia de conducir y tarjeta azul sobre tales vehículos, y su actividad registrada en AFIP es servicio de transporte automotor de cargas desde agosto de 2020; ingresos que percibe el demandado que se desconocen y que informa, sino que expresó en autos trabajar de remisero “trucho” y hacer supremas de pollo por escrito cargo N° 23.936 autos cuij N° ... Que inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos mediante auto N° 2125 de fecha 27/07/2021, no abonó la deuda alimentaria conforme resolución N° 2124 del 27/07/2021 liquidación aprobada por \$456.941 la que más intereses devengados coeficiente 2,5005% asciende a \$468.366. Alega conducta remisa del actor y su actitud de no cumplir con lo ordenado, arguyendo sobre el derecho humano a alimentos, la necesidad de asegurar su cumplimiento y el interés superior del niño. Aduce desobediencia a la orden judicial, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, violación al derecho humano alimentario, violencia de género patrimonial y económica. Cita jurisprudencia. Pide se revoque y retengan las licencias de conducir y las “cédulas habilitado” (tarjeta azul) de los tres vehículos referidos, librándose mandamiento a Oficial de Justicia de la localidad de xxx con facultades de ley o se realice la medida por personal policial con facultad de hacerlo en la vía pública, remitiéndose todo en sobre cerrado a este Tribunal; se oficie a la Seccional Policial de xxx a fin de hacer saber que respecto de los vehículos referidos se ha suspendido la licencia para conducirlos al accionado y en caso de ser éste hallado conduciendo, retener la licencia de conducir y tarjeta azul remitiéndose a este Tribunal; suspender dichas licencias y prohibir su renovación oficiándose a la Comuna de ..., bajo apercibimientos de ley; suspender la autorización de manejo “cédula habilitado” respecto de los tres vehículos referidos oficiándose al Registro automotor N° ... de ..., bajo apercibimientos de ley; se encuadre el caso como violencia económica y patrimonial; se oficie al Ministerio Público de la Acusación por los delitos de desobediencia a una orden judicial e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

De lo denunciado, se corrió traslado al demandado por el término y apercibimientos de ley, y se lo intimó al cumplimiento de pago ordenado por sentencia N° 2760 de fecha 19/11/2020 y auto N° 2124 del 27/07/2021 bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$2.836,99 por cada día de incumplimiento de la obligación, y de adoptarse las medidas legales que el caso requiera ar 553 del Cód. Civ. y Comercial (dec. 20/10/2021 fs. 676).

Obra cédula digital diligenciada en fecha 22/10/2021, conforme surge del sistema informático (SISFE) que se agrega a fs. 695/696.

A fs. 683 se presenta la actora a través de su apoderado, acusa falta de contestación del traslado corrido por parte del accionado y no cumplimiento del pago intimado, solicitando por tanto se efectivicen los respectivos apercibimientos, de imposición de multa y medidas coercitivas ya peticionadas, hasta que el demandado pague la deuda alimentaria (escrito cargo N° 37.387/2021).

Corrida vista a la Defensora General actuante, dictamina la Dra. Raquel Badino a fs. 686 mediante escrito

cargo N° 39.546/2021, en sentido favorable a lo peticionado opinando solo retener el carnet de conducir del demandado, no así la tarjeta azul por no pertenecer a éste.

Encontrándose los presentes en estado de resolver.

Considerando:

Que mediante Sentencia N° 2760 de fecha 19 de noviembre de 2020 se fijó la cuota alimentaria a favor de la niña de autos y a cargo del accionado, la que resultó incumplida por parte de éste, denunciando dichos incumplimientos la actora en reiteradas oportunidades (fs. 503, 511, 538, 556, 572, 577, 617) motivo la inscripción del demandado como deudor alimentario moroso en el respectivo registro (auto N° 2125 del 27/07/2021 a fs. 609) y la aprobación de liquidación de deuda por capital e intereses (auto N° 2124 del 27/07/2021 a fs. 613). Que a tal evento, se intimó también reiteradamente al accionado al cumplimiento de pago de la cuota alimentaria y los alimentos devengados y adeudados, con resultados negativos (fs. 504, 557, 612, 616); habiéndose frustrado la medida cautelar ordenada (auto N° 2765 del 09/09/2021, fs. 649 y fs. 658), no habiendo producido efecto alguno la inscripción del referido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por tanto se intimó al demandado al cumplimiento de su obligación bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$2.836,99 y de aplicar las medidas legales que autoriza la norma del art. 553 del Cód. Civ. y Comercial, sin constar en autos que haya cumplimentado con lo ordenado y sin responder el traslado corrido, a pesar de encontrarse debidamente notificado (fs. 695/696).

De manera tal que, se ha comprobado en autos el reiterado incumplimiento del accionado al pago debido de la mesada alimentaria a favor de su hija, a pesar de la numerosas intimaciones dispuestas, resultando infructuosas las medidas ordenadas a fin de lograr el cumplimiento de su obligación en garantía del derecho humano alimentario de su hija A., persistiendo éste en su conducta deliberadamente reticente (fs. 569, 597, 606, 663), todo lo cual habilita la aplicación de los apercibimientos debidamente notificados, esto es multa y la adopción de las medidas que autoriza la norma del art. 553 del Cód. Civ. y Comercial.

En efecto, tales medidas tendientes a dotar de eficacia a la sentencia de alimento, tienen como finalidad persuadir al alimentante a cumplir con su obligación alimentaria, comprobándose en autos los presupuestos de ley, como es el incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria por parte del progenitor y la razonabilidad de la medida, lo que seguidamente se analizará en función de las peticionadas por la actora y derecho vigente.

En este sentido, constituye un deber del Estado, mandato constitucional y convencional, y en razón de la garantía de tutela judicial efectiva (art. 75 inc. 22 CN; arts. 4, 27 CDN; ar 8 y 25 CADH) tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los progenitores u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por los niños. Es que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por fin primordial la protección y satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, constituyendo el derecho alimentario un derecho humano fundamental “que brota del sistema internacional (art. 75 inc. 22 CN) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas” (art. 25 DUDH; art. 30 DADDH; art. 11 PIDESC; ar 17 y 19 CADH, arts. 12 y 15 de su Protocolo Adicional, y arts. 24 y 27 CDN), [cfm. Molina de Juan, M.F; “Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial”, Sup. Esp. Nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 147, LA LEY, 20/05/2015]. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la vida comprende el derecho de todo ser humano a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna [CIDH, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63].

Por tanto, el incumplimiento del progenitor a la obligación alimentaria violenta el derecho de los hijos e hijas a un nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción de sus derechos (art. 3.1, 27 CDN; CIDH, O. C 17/2002; art. 3 Ley 26.061; art. 3, 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) Cód. Civ. y Comercial), al tiempo que configura evidentes actos de violencia económica y patrimonial toda vez que, tienen como finalidad impedir la percepción económica provocando así una privación y menoscabo de los derechos humanos de la niña A., de quien su madre ha asumido su cuidado y atención cotidiana, basado todo ello en una relación desigual de poder

en el acceso y disposición de bienes que requiere la madre para subsistir con su hija, en tanto ésta es quien reclama el deber alimentario de la hija de ambos, incumplimiento que afecta el bienestar social, físico, psicológico y económico de la niña y su madre; siendo que las necesidades de la niña —quien convive con su progenitora— se consideran comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna y junto a sus hijas e hijos (art. 4 Ley. 26.485, Dto. Regl. 1011/2010; art. 4 Ley 13.348; arts. 1, 2, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; art. 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”; Recomendación Gral. N° 35 y N° 19 Comité de la CEDAW). Constituye una clara expresión de este tipo de violencia de género, negarse a dar y/o regatear las pensiones alimenticias para hijas e hijos [Medina, Graciela - Yuba, Gabriela; Protección Integral de las Mujeres. Ley 26.485 comentada; 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 241 y 253] en tanto, como se ha sostenido, “la falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos” [Juzg. Flia 8° Nom. Córdoba; 27/04/2020, Auto N° 125, “M, E. E. y otro - Solicita homologación”].

Respecto a la procedencia de las medidas peticionadas, la norma del art. 553 del Cód. Civ. y Comercial a la que remite el artículo 670 del mismo cuerpo legal, establece que, “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”. En comentario a dicha norma, explica Mariel Molina de Juan que, opera la norma como cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos, así “el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho. La norma en comentario se refiere a “otras medidas”, por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas” [“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”; Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso - Marisa Herrera; 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, p. 264]. De igual modo Galli Fiant señala que, “La norma no se refiere a medidas de aseguramiento del cobro, previstas específicamente en el art. 550, sino a providencias tendientes a conminar al pago o hacer cesar la morosidad o renuencia, cuando el obligado es un incumplidor reiterado” remarcando la pauta legal de razonabilidad, y por tanto, de la necesidad de intimar previamente al cumplimiento bajo expreso apercibimiento de aplicarlas [Galli Fiant, María Magdalena; “Alimentos y tutela judicial efectiva. Ejecución de la sentencia de alimentos”, LA LEY, 03/04/2019]. En este aspecto, se señala el variado catálogo de medidas en doctrina y jurisprudencia tales como sanciones conminatorias, inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, configuración de la causal de indignidad art. 2281 inc. e) Cód. Civ. y Comercial; restricción para salir del país; suspensión del incidente de reducción de cuota; clausura del fondo de comercio y suspensión del servicio de telefonía celular; arresto; prohibición de ingreso al club, a guardería náutica; prohibición del ejercicio de determinadas profesiones; suspensión de la licencia de conducir y de su renovación; anotación de la deuda alimentaria en la libreta de embarque; interrupción de transmisión de radio de frecuencia modulada; exclusión de hogar; prohibir asistencia a espectáculos deportivos y bailables; corte de teléfono y prohibición de nuevas líneas; realización de tareas comunitarias, entre otras [Juzg. Nac. Civ. N° 92, 11/02/2016, “N., J. E. c. B., S. F. s/ ejecución de alimentos, incidente”; Juzg. Flia. N° 2 Mendoza, 17/02/2016, “B., E. L. c. C. C., D. G. s/ ejecución alimentos”; Juzg. Flia. N° 1 Mendoza, 19/12/2016, “C., V. L. c. E., J. s/ ejecución”; Juzg. Flia. N° 3, Rawson, 10/11/2016, “D., N. B. c. R., R. J. s/ alimentos”; 01/09/2017, “S. s/ Violencia familiar” y 04/10/2017, “C. J. s/ alimentos”; Juzg. Flia. N° 5, Cipolletti, 28/08/2018, “CH. B. E. c. P. G. E. s/ incidente aumento de cuota alimentaria”; Juzg. 1ª Inst. Personas y Flia. Salta, 02/09/2018, Expte. 536023/15 “A., P. B. c. S., H. F. por Alimentos”; Cám. 1ª de Ap. Civ. y Com. San Isidro, sala I, 11/09/2018, “A. M. c. P., M. s/ alimentos”; Juzg. Flia. 1ª Nom. Córdoba, 26/12/2018, “B., P. B. c. G., D. A. s/ régimen de visita/alimentos - contencioso”; Cám. 2ª de Ap. Civ. y Com. La Plata, sala II, 14/03/2019, “E., E. L. c. M., P. M. s/ tenencia de hijos”; STJ Jujuy, Sala Civ., Com. y Flia., 23/09/2019, “C., L. V. c. V., C. A. s/ incidente de ejecución de sentencia”; Juzg. Flia. N° 3 San Juan, 14/11/2019, “V. C., V. c. P., C. D. s/ régimen de parentalidad”; Juzg. Fam. 8ª Nom., Córdoba, 27/04/2020, “M., E. E. y otros s/ Solicita homologación”; Juzg. Flia. 7ª Nom. Córdoba, 11/06/2020, “G., N. P. c. P., M. E. s/

régimen de visita/alimentos - contencioso”; Juzg. Civ., Com., de Concil., Flia., Instr., Menores y Faltas de Arroyito, 06/07/2020, “O., R. C. - P., D. E. s/ divorcio vincular - No contencioso”; CA Civ. y Com. Azul, sala I, 30/07/2020, “S., M. c. B., F. N. s/ alimentos”; Juzg. 1ª Ins Civ. y Com., de Concil. y Flia. 3ª Nom. Bell Ville, 18/08/2020, “R., A. V. c. A., A. L. s/ régimen de visita/alimentos - Contencioso”; Juzg. Flia. N° 1, San Isidro, 02/09/2020, “B. N. M. F. c. W. G. s/ alimentos s/ inc. apelación” art. 250 Cód. Proc. Civ. y Comercial; CA Civ. y Com. Mercedes, sala I, 10/11/2020, “V. Y. A. c. P. B. s/ Alimentos”; TC Flia. N° 7 de Rosario, 26/11/2020, “M., S. E. c. O., A. N. s/ Alimentos” Jueza G. Topino; Juzg. 1ª Ins Civ., Com., de Concil. y Flia 1ª Nom. Río Tercero, 15/04/2021, “A., R. V. y otros s/ solicita homologación”; Juzg. Civ., Com., Concil. y Flia. Cosquín, 19/08/2021, “A., J. M. c. S., A. N. s/ Régimen de visita/alimentos - Contencioso”; Juzg. Flia. 6ª Nom. Córdoba, 23/11/2021, “Y., M. D. y otros s/ solicita homologación”, entre otros].

Dados los argumentos expuestos, y en razón del principio rector, de interpretación y garantista del interés superior del niño [Cillero Bruñol, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño”. “Justicia y derechos del niño” n. 9 p. 125 UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [www.unicef.cl](http://www.unicef.cl).], las medidas peticionadas resultan razonables por cuanto el derecho humano alimentario de una niña de cuatro años de edad debe ser priorizado frente a cualquier otro derecho, incluso el de los adultos (art. 3.1, 4, 27 CDN, art. 75 inc. 22 y 23 CN; art. 3 Ley 26.061; art. 3 y 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) Cód. Civ. y Comercial), máxime cuando contra quien se pretende la adopción de las medidas solicitadas, trata precisamente del progenitor obligado alimentario, quien ha incumplido reiteradamente tal obligación, afectando seriamente los derechos humanos de su hija (ar 553, 670 Cód. Civ. y Comercial), amen de la manifiesta y deliberada conducta de desobediencia a la orden judicial.

Por consiguiente corresponde en primer término, aplicar la sanción pecuniaria impuesta como apercibimiento ante la falta de cumplimiento de la intimación de pago cursada mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021 (fs. 676), notificada en debida forma en fecha 22 de octubre de 2021 conforme surge del sistema informático (SISFE) y constancia agregada a fs. 695/696, consistente en una multa diaria de pesos dos mil novecientos setenta y ocho c/ 84 ctvs. (\$2.978,84) desde el día 22/10/2021 (ar 804 Cód. Civ. y Comercial); y ordenar la suspensión de la licencia de conducir otorgada al accionado y su retención, como la suspensión de los permisos y/o autorizaciones de manejo otorgadas a éste y su retención, en relación a los vehículos denunciados por la parte actora, oficiándose a tales efectos a la autoridad otorgante respectiva, autoridades de Tránsito tanto municipal, como provincial y nacional, y Registro del automotor correspondiente; haciéndose saber además a la autoridad competente que, no podrá el accionado renovar la respectiva licencia de conducir, hasta tanto cumplimente en su totalidad con el pago de la deuda alimentaria. Se oficiará además a la autoridad policial que corresponda a fin de poner en conocimiento de las medidas dispuestas, y a efectos de proceder en caso de violación a lo aquí ordenado, conforme a ley. Cabe señalar que no compete a este Tribunal la revocación de las licencias otorgadas por autoridad competente, en tanto sí su suspensión y retención en garantía del derecho humano alimentario de la niña.

En cuanto a la cuestión penal acusada por la actora en los presentes, sin perjuicio de las medidas que aquí se ordenan, se oficiará al Ministerio Público de la Acusación, órgano competente, a fin de requerir la investigación de los hechos acaecidos en el presente proceso y en relación a los posibles delitos de desobediencia a una orden judicial (art. 239 CP) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar de la niña, Ley 13.944.

Finalmente, por las amplias razones desarrolladas precedentemente, es que corresponderá apartarse del dictamen de la Defensora General actuante, en lo que respeta a lo opinado en cuanto a no corresponder la retención de los permisos de manejo respectivos, que por la presente sí se dispone, toda vez que han sido expedidos a nombre del demandado.

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y art. 67 LOPJ;

Resuelvo: 1. Imponer al accionado la multa diaria de pesos dos mil novecientos setenta y ocho c/ 84 ctvs. (\$2.978,84) de conformidad a lo dispuesto mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, por cada día de incumplimiento en el pago de la deuda alimentaria hasta su efectivo pago. 2. Ordenar la suspensión de la licencia

de conducir del Sr. I. E. S. (DNI N° ...), la prohibición de su renovación, y retención de la misma por este Tribunal, hasta tanto el nombrado cumplimente en su totalidad con el pago de la deuda alimentaria de autos. 3. Ordenar la suspensión de los permisos de manejo (cédulas habilitado “tarjeta azul”), y retención de los mismos por este Tribunal, otorgados a nombre del accionado Sr. I. E. S. (DNI N° ...) y en relación a los vehículos furgon Renault Kangoo dominio ..., cédula autorizado N° ... de fecha 22/04/2021; camión Mercedes Benz dominio ... cédula autorización N° ... de fecha 23/09/2020 y Ford KA dominio ... cédula autorización N° ... de fecha 08/10/2020, hasta tanto el nombrado cumplimente en su totalidad con el pago de la deuda alimentaria de autos. 4. Oficiar a la Comuna de ..., provincia de Santa Fe, a las autoridades de tránsito y seguridad provincial y nacional, Registro Nacional del automotor, Registro del automotor N° ... de ..., provincia de Santa Fe, a la autoridad policial de la provincia y Gendarmería Nacional, y Prefectura Naval Argentina, a fin de hacer saber y cumplimentar la presente conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes, con facultad de retener la licencia de conducir y permisos de manejo (cédulas habilitado “tarjeta azul”) a nombre de I. E. S. (DNI N° ...), en su caso, remitiéndose en forma urgente a este Tribunal. 5. Ordenar al accionado la entrega en el término perentorio de tres (3) días, de su licencia de conducir y los permisos de manejo (cédulas habilitado “tarjeta azul”) a su nombre indicados en el punto 2., a fin de ser reservados en Secretaría, bajo apercibimiento de ser retenidos por autoridad policial y/o de seguridad correspondiente, y de aplicar una multa diaria por cada día de mora de pesos dos mil novecientos setenta y ocho c/ 84 ctvs. (\$2.978,84). 6. Oficiar al Ministerio Público de la Acusación a todos sus efectos conforme lo expuesto en considerandos precedentes. 7. Imponer las costas al accionado (art. 251 Cód. Proc. Civ. y Comercial). Insértese y hágase saber. — Andrea M. Brunetti.